LIBRO: CII REGISTRO: 3506 FOLIO: 183/203

Río Gallegos, 17 de septiembre de 2026.

Y VISTOS:

Que se reúne en acuerdo la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Cruz, presidida por la Dra. María Alejandra Vila y como vocales el Dr. Jorge Daniel Yance (titular) y la Dra. Florencia Celeste Moreira (subrogante); actuando como Secretaria la Dra. Gabriela Mansilla, con el objeto de deliberar y de dictar sentencia en la causa N° 8885/24, caratulada: "A. R. D. Y V. B. R. F./TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR SER COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSÍA"; y definir la situación procesal de A. R. D., argentino, nacido el **/**/1992 en Gobernador Gregores, soltero, instruido, empleado, domiciliado en xxxxx N° *** de Gobernador Gregores, Documento Nacional de Identidad Nº **.***.***, quien actualmente está alojado en Alcaidía Penitenciaria de Puerto San Julián y se encuentra asistido por el Dr. Jorge Walter Trévotich, y el imputado V. B. R. F., argentino, nacido el **/**/2000 en Gobernador Gregores, soltero, instruido, peón, domiciliado en xxxxx N° *** de Gobernador Gregores, Documento Nacional de Identidad Nº **.***.***, quien actualmente está alojado en División Comisaría de Cmte. Luis Piedra Buena y se encuentra asistido por el Dr. Juan Carlos Botik; reviste carácter de parte querellante el Sr. L. Á. D. con el patrocinio letrado del Dr. Mauricio Manyare, en tanto la Fiscalía de Cámara se encuentra a cargo de su titular la Dra. María Verónica Zuvic, y;

RESULTA:

Que llegan las presentes actuaciones a entendimiento de este Tribunal, a través del requerimiento de elevación a juicio formulado por la Fiscalía de Instrucción, obrante a fs. 701/718 donde se le imputó a A. R. D. que: “...el día **/**/2024, siendo las 03:30 horas aproximadamente, en las instalaciones del local nocturno “Pueblo chico" sito en calle xxxxx N° *** de la localidad de Gobernador Gregores, en compañía de V. B. R. F., habrían agredido físicamente a L. Á. D. presuntamente con golpes de puño y reiteradas patadas

en la zona de la cabeza y cuello, ocasionándole con dicho accionar lesiones de tal carácter que pusieron en peligro su vida, según constancias y certificaciones médicas agregadas en autos, accionar que desarrolló con ensañamiento y alevosía, mínimamente en dos oportunidades, toda vez que cuando L. Á. D. ya se encontraba en el piso del baño, en estado de inconsciencia e indefensión, sujetándose de la pared habría continuado las agresiones, propinándole patadas en la cabeza y en el rostro con la finalidad de quitarle la vida, teniendo en cuenta la zona vital atacada brutalmente…”.

Asimismo a V. B. R. F. se le imputó el siguiente hecho: “...el día **/**/2024, siendo las 03:30 horas aproximadamente, en las instalaciones del local nocturno “Pueblo Chico" sito en calle xxxxx N° *** de la localidad de Gobernador Gregores, en compañía de A. R. D., habrían agredido físicamente a L. Á. D. presuntamente con golpes de puño y reiteradas patadas en la zona de la cabeza y cuello, ocasionándole con dicho accionar lesiones de tal carácter que pusieron en peligro su vida, según constancias y certificaciones médicas agregadas en autos, accionar que desarrolló con ensañamiento y alevosía, mínimamente en dos oportunidades, toda vez que cuando L. Á. D. ya se encontraba en el piso del baño, en estado de inconsciencia e indefensión, sujetándose de la pared habría continuado las agresiones, propinándole patadas en la cabeza y en el rostro con la finalidad de quitarle la vida, teniendo en cuenta la zona vital atacada brutalmente…”.

Hechos que fueron subsumidos en la figura de “Tentativa de homicidio agravado por ser cometido con ensañamiento y alevosía”, previsto en los arts. 42, 79, 80 inc. 2 del Código Penal.

Iniciada la audiencia, la presidencia efectuó el interrogatorio de identificación de los imputados y les advirtió que estuviesen atentos a lo que verían y oirían durante la audiencia, ya que de la lectura del requerimiento presentado por la Fiscalía de Instrucción, se expondrán los hechos que se le imputan, las pruebas obrantes en su contra y la calificación legal que le atribuyó el Ministerio Público Fiscal. Se le comunicó que siempre podrán dialogar con su defensa, excepto al declarar y antes de contestar las preguntas que se le formulen.

Abierto el debate, luego de ser leído en voz alta por parte de la Secretaría el requerimiento de elevación a juicio de fs. 701/718, se invitó a las partes a plantear las cuestiones previas en resguardo de sus intereses. Concedida la palabra, por su orden, sobre la existencia de cuestiones preliminares, la Fiscal solicitó que espere a que se contacte el testigo W. J. B. y que se convoque a prestar declaración testimonial al Oficial Hugo Cesar Rodríguez (fs. 414/423), al Dr. Diego Pérez Lescano del CMF y a la Dra. Ramirez Vergara (Otorrinolaringóloga del Hospital de Gdor. Gregores) e indicó que desiste de los testigos L. M. y de la Bioquímica Sarapura, al tiempo que solicitó su incorporación por lectura. Por Presidencia se hizo lugar a lo solicitado.

Seguidamente, los imputados A. R. D. y V. B. R. F. fueron informados sobre los derechos que les asisten conforme los arts. 279 y ss., 361 y 363 del CPP. Se les preguntó si prestarán declaración indagatoria, V. B. R. F. optó por ejercer su derecho de abstenerse de declarar, mientras que A. R. D. expresó su deseo de prestar declaración indagatoria.

Afirmó que la noche del viernes fue al bar “Pueblo Chico” junto a V. B. R. F., allí se encontraron con D., B. y C. F.. Ellos permanecieron en la barra y en un momento, sin motivo alguno, agreden a V. B. R. F. con golpes de puño, por lo que interviene. Luego se traslada hacia la punta de la barra y los tres van a golpearlo.

Aclaró que el problema era de D. con V. B. R. F. y que él solo intervino para detener la agresión. Luego se dirigió al baño, y nuevamente D., W. J. B. y C. F. lo buscaron para agredirlo, lo golpearon en los ojos, nariz y boca, ante lo cual se defendió. Cuando estaban en el baño, ingresó su hermana, la agredieron a ella, él se desesperó y los golpeo. Posteriormente ingresó el dueño, los separó, D. quedó sentado contra la pared, entró V. B. R. F. y le dio una patada. Finalmente se retiraron en su camioneta.

Afirmó que observó cuando C. F. agredió a su hermana “...y ahí me desespero. En ese momento, D. me sujetaba y F. me golpeaba...”. Expresó que D. cayó al

suelo después de un golpe de puño, que no le volvió a pegar y observó cuando V. B. R. F. le dio una patada.

Luego de escuchar los audios obtenidos de su celular, reconoció su voz. Ante la pregunta de por qué dijo que D. estaba como muerto, contestó "...porque había quedado ahí tirado... antes de la patada...", al tiempo que destacó que no avisó porque había mucha gente en el lugar, pensó que el dueño iba a llamar a la ambulancia.

Asimismo se le preguntó cuántas patadas le dio V. B. R. F., a lo que contestó "...no sé, una o dos..." y refirió que nadie vio cuando este agredió a D., ya que estaba él solo en el baño.

Conforme el art. 361 del CPP, se incorporó por lectura la declaración indagatoria de V. B. R. F. prestada durante la instrucción (fs. 238/240). En esa oportunidad manifestó "...llegamos a Pueblo Chico con R. A., tomamos unas cervezas y en eso viene D. y me pega dos piñas en la cara, no me acuerdo bien, quedó en la barra tranquilo y veo que R. A. se mete al baño, me quedé en la barra y me enteré que R. A. estaba teniendo un problema en el baño con D. y creo que con el Vasco F., quise ingresar y no me dejaron Pipo y Harry, que es el empleado de Pipo y pegó la vuelta y me quedo en la barra tranquilo, luego me voy para afuera del local y nos subimos a la camioneta los dos con R. A....".

Expresó que esa noche había ingerido mucho alcohol "...estaba bastante mamado..." y que ante las agresiones recibidas no respondió, se quedó sin reacción, se quedó en la barra tranquilo. Asimismo afirmó no haber ingresado al baño ni haber visto la agresión a D., que lo señalado por M. es mentira, que llevaba puesto un buzo marrón, zapatillas Nike y un pantalón de jean.

En consecuencia, se anunció por Presidencia que la prueba sería incorporada conforme al orden conveniente del debate y previsto en el art. 365 del CPP, a saber: Propuestos por la Fiscal: 1.- Informe de novedad (fs. 48/vta.); 2.- Acta de aprehensión (fs. 53/55); 3.- Acta de secuestro (fs. 58/61); 4.- Acta de constatación (fs. 63/64); 5.- Acta de extracción sanguínea (fs. 66/67); 6.- Fotografías (fs. 81/86); 7.- Informe médico (fs. 88); 8.- Acta de secuestro (fs.

102/104); 9.- Acta de inspección ocular (fs. 107/109); 10.- Informe policial (fs. 119/vta.); 11.- Informe médico (fs. 126/vta.); 12.- Acta de Recepción y Entrega (fs. 128); 13.- Actas de Secuestro (fs. 130/131); 14.- Informe y actas de allanamiento (fs. 149/154 y 230/234); 15.- Informe de cámaras (fs. 157/188); 16.- Actas de detención, secuestro, extracción sanguínea (fs. 214/222); 17.- Informe de antecedentes, conducta y concepto de V. B. R. F. (fs. 223/vta.); 18.- Informes médicos (fs. 249, 329, 307/308 y 535); 19.- Informes criminalísticos (fs. 381/382 y 639/658); 20.- Informe de celulares (fs. 411/427); 21.- Pericia psicológica (fs. 501/502 vta. y 504/505); 22.- Actas de extracción de muestras biológicas (fs. 590 y 620); 23.- Declaración testimonial de la víctima (fs. 592/593); 24.- Informes periciales (fs. 676/vta. y 694/696). Propuestos por la defensa: 1.- Declaración de W. J. B. (fs. 143); 2.- Apelación auto de procesamiento de la defensa (fs. 345/367 vta.). Se incorpora por exhibición la siguiente prueba: Propuesto por la Fiscal: 1.- Cámaras de seguridad del local; 2.- CD con fotografías (fs. 62 y 87); 3.- CD´s de informe (fs. 411). Se incorpora por Instrucción Suplementaria: Propuesto por la Fiscal: 1.- Copia íntegra de la Historia Clínica de L. Á. D. (fs. 804/847); 2-. Informe médico de L. Á. D. conforme acordada 674 del TSJ (fs. 861/862 y 955). Propuesto por la defensa: 1.- Informe de Jefatura de Policía (fs. 875/870); 2.- Informe de Ministerio de Seguridad de la Prov. de Santa Cruz (fs. 909/919).

Se recibió declaración testimonial a: 1) L. Á. D., 2) F. J. G., 3) L. B., 4) M. Y. A., 5) N. H., 6) C. F., 7) W. J. B., 8) C. I. V., 9) L. V., 10) E. O., 11) B. E. G., 12) Of. Principal Gabriel Meza, 13) Lic. Silvana Espinoza, 14) Dr. Eduardo Anémola, 15) G. B. Y., 16) S. L. M. A., 17) H. C. R., 18) Dr. Diego Pérez Lezcano, 19) Dra. Cintia Paola Ramírez Vergara y 20) A. V..

Clausurado el período de producción de pruebas, fueron convocadas las partes a formular sus respectivos alegatos conforme lo estipula el art. 376 CPP, la Dra. María Verónica Zuvic entendió que se acreditó la materialidad de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los mismos y la responsabilidad en cabeza de los imputados A. R. D. y V. B. R. F..

Describió el hecho en los mismos términos que el requerimiento de elevación a juicio, sostuvo la calificación legal como coautores, pero descartó el

agravante de la “alevosía” ya que el caudal probatorio no alcanzó a corroborar este extremo.

Valoró en primer lugar los informes correspondientes a las secuencias fílmicas del local “Pueblo Chico” realizado por la DDI de Piedrabuena. Los que fueron reforzados por el testimonio de Y. M., que se encontraba con su pareja N. H. en el bar, al momento de los hechos. Ella relató que minutos antes hubo un cruce de palabras entre V. B. R. F. y D., el cual es conteste con lo vertido en el informe de la DDI en el que se plasmó que D. le propinó un golpe a V. B. R. F., al cual lo señalaron como “...golpe inicial...” y sobre el que refirió que el mismo “...no justifica lo que sucedió luego, ni los exime a R. A. y V. B. R. F. de la responsabilidad, ni tampoco la desproporción de la agresión...”.

Continuó relatando que M. expresó que el conflicto se trasladó al baño. Luego V. B. R. F. salió del baño, R. A. volvió otra vez y continuó la golpiza, mientras D. ya se encontraba en el suelo inconsciente. Volvió a salir R. A., tomó un vaso de cerveza e ingresó nuevamente. La testigo vio cuando V. B. R. F. le pegó una patada a D. y destacó el espacio reducido en el que ocurrió el hecho.

Con relación a lo vertido por L. B., quien trabajaba en el local, afirmó que no pudo sacar a A. R. D. del baño, que fueron muchos golpes, a los que calificó como “alevosos”, que vio a D. inconsciente y a A. R. D. golpeándolo.

Del audio de WhatsApp del celular V. B. R. F., ponderó que éste afirmó haber pateado a D.; y del audio obtenido del celular de A. R. D., éste hizo referencia a que dejó a D. muerto. Hizo mención a lo señalado por C. I. V., quien luego del hecho se encontró con V. B. R. F. y A. R. D., los que le comentaron que habían golpeado a D..

Valoró el testimonio de H., pareja de M., el cual dijo que D. ya no respondía, le salía mucha sangre en la nariz y la boca. Relato que es conteste con lo vertido por F. J. G. -dueño del local- y L. B. -empleado- quienes intervinieron para detener la agresión.

Con relación a lo expresado por la hermana de A., S. L. M., destacó que ella refirió haber visto cuando agredían a su hermano y destacó que su relato se circunscribe a un momento acotado -que pudo haber sido al inicio- y que su

intervención fue acotada ya que fue retirada del baño. Al tiempo que resaltó que el mismo no se condice con el resto del caudal probatorio ya que D. terminó con fractura de cráneo y A. R. D. no presentaba mayores lesiones.

Hizo mención a lo referido por el Dr. Anémola, quien atendió a D. inmediatamente después del hecho y lo calificó con un puntaje 3/15 de la escala De Glasgow, con fractura de cráneo, sin lesiones en manos o brazos que indicaran que se hubiera defendido. Y el cual puso de relieve que uno de los golpes que recibió su paciente estuvo dirigido a la nuca, lo cual resultaba evidente que había sido atacado a traición y que la impronta de calzado en el rostro indicaría que alguien se paró en su cabeza. E indicó con relación a la lesión que presentaba en el cuello, que podía ser por sujeción mecánica, lo que guarda correlato con el audio obtenido del celular de V. B. R. F., del cual surge que mientras A. R. D. lo sujetaba del cuello, él lo pateaba en la cabeza.

Describió la atención médica que requirió el damnificado, quien permaneció internado en el HRRG, con traqueotomía y el **/** fue intervenido quirúrgicamente para reconstruir los huesos del rostro. Con relación al informe médico elaborado por el Dr. Pérez Lezcano, resaltó que las lesiones fueron de carácter graves, pusieron en riesgo la vida y fueron producidas por elemento romo.

Por todo ello, formuló acusación por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR SER COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO previsto y reprimido en los arts. 42, 45, 79 y 80 inc. 2 CP.

Señaló que no se trató de una riña, que uno se complementó con el otro al momento de lesionarlo, cada uno fue necesario y complementario con el otro, por lo que afirmó que se trató una coautoría funcional, ambos agredieron brutalmente a D., es decir tuvieron participación activa en un tramo de la agresión, hubo distribución de roles.

Describió que se trata de una tentativa acabada, ya que el resultado no se produjo por una causa posterior ajena a la voluntad de los imputados. Puso de relieve que ninguno de los dos imputados hizo algo para auxiliarlo. El auxilio

surgió ante la intervención de un tercero -F. J. G.- quien solicitó asistencia médica y policial, la cual fue fundamental para evitar que D. muriera.

Destacó la intervención de personal policial, quienes pusieron de costado al damnificado, liberaron las v{ias respiratorias de los coágulos, y es ahí donde pudo respirar; "...Gracias a esa intervención, D. pudo ser trasladado con vida al hospital de Gregores. El médico dijo que nunca imaginó que podía llegar vivo a Rio Gallegos, estaba tan grave que no pensó que pudiera resistir…".

Consideró acreditado el dolo homicida, citó la sentencia dictada en los autos "A. M. A./Homicidio Simple con dolo eventual", en donde para acreditar el elemento subjetivo del tipo penal homicidio, se ponderó la reiteración de los golpes, su dirección a zonas vitales, la indefensión de la víctima y ausencia de llamado de auxilio. Y afirmó que el presente caso cuenta con los mismos indicios, "...No fue una pelea que se fue de las manos, no hubo arrepentimiento y se desentendieron de la situación…".

Con relación al agravante previsto en el inc. 2 de art. 80 CP, señaló que el ensañamiento requiere un sufrimiento innecesario que aumenta la crueldad. Y lo consideró acreditado por la mecánica de sujeción e inmovilización para propinarle las patadas en la cabeza, ausencia de lesiones defensivas en el cuerpo de D., la impronta de calzado que presentaba el damnificado en su rostro, la fractura de huesos del cráneo y el sufrimiento adicional buscado hacia la víctima.

Advirtió que la escala penal para la tentativa de homicidio agravada, es de 10 a 15 años. Dentro de esa escala, tuvo en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del CP; y como circunstancias agravantes, señaló las secuelas físicas, psicológicas, sociales, familiares y laborales provocadas en el damnificado. Entre ellos destacó la pérdida de los recuerdos, la desorganización familiar y la angustia de su pareja.

Diferenció la intervención de cada uno de ellos. Con relación a A. R. D. valoró como agravantes los antecedentes penales (presenta una condena por lesiones), que regresó al baño y continuó golpeando a D.. Solicitó la pena de 13 años de prisión de cumplimiento efectivo. Y en relación V. B. R. F. requirió

se lo condene a la pena de 11 años de prisión de cumplimiento efectivo, más las costas del proceso.

Subsidiariamente, calificó las conductas como Lesiones graves; solicitó para A. R. D. la pena de 6 años de prisión cumplimiento efectivo y para V. B. R. F. la pena de 5 años de prisión cumplimiento efectivo.

Concedida la palabra a la parte querellante, esta señaló que se adhiere a lo expresado por la Fiscalía y solicitó se condene a A. R. D. y V. B. R. F. como coautores del delito de “tentativa de homicidio agravado por ensañamiento”.

En cuanto a las pruebas, valoró el relato de M., A., G. y L. B.; Resaltó la contundencia y daño físico provocado por A. R. D. y V. B. R. F. hacia su representado. Destacó que conforme la certificación médica ingresó al hospital en coma profundo y que la intervención del personal policial en el lugar del hecho fue fundamental, ya que al girarlo permitieron que no se bronco aspirara.

También hizo mención que el accionar de V. B. R. F. y A. R. D. fue con total desprecio hacia la vida, por lo que consideró acreditado el ensañamiento. Valoró lo plasmado en las secuencias fílmicas del bar, que A. R. D. volvió al baño para continuar golpeando a D. y que ello es conteste con lo que surge de los audios obtenidos de los celulares de los imputados.

Finalmente, con relación a las secuelas de D. mencionó que mantuvo varias entrevistas con su representado, por lo que puede dar fe que éste no se acuerda las cosas, no puede retener mayor información, requiere asistencia permanente para realizar actos cotidianos y que este episodio le cambió la vida por completo.

Concedida la palabra a la Defensa Técnica de A. R. D. a cargo del Dr. Trevotich, éste expresó que sin dudas D. sufrió lesiones gravísimas, las cuales se encuentran constatadas y fueron el resultado de una pelea que tuvieron la noche de los hechos.

Discrepó con la Fiscalía en cuanto hubo una tentativa de homicidio, ya que consideró que esa noche habían dos grupos antagónicos, por un lado D., W. J.

B. y C. F. -policías-, y por el otro los dos jóvenes imputados. Aclaró que no fueron A. R. D. y V. B. R. F. los que iniciaron la agresión, sino que fue D. el que primero agredió a V. B. R. F. cuando estaba en la barra, D. de atrás lo golpea y lo tira al piso. Intervino A. R. D. y se terminó la pelea.

Continuó relatando que momentos después A. R. D. fue al baño y detrás de él ingresaron D., W. J. B. y C. F.. Aclaró "...no es que R. A. fue detrás de D.. Lo pueden ver por las secuencias. El Informe de la DDI es tendencioso. Elige decir la DDI que no pueden identificar quienes más ingresan al baño, incluso se la ve ingresar a la hermana de R. A....".

Cuestionó la intervención de la policía provincial en la investigación penal preparatoria, ya que en el hecho participaron tres integrantes de esa fuerza (D., W. J. B. y C. F.). También señaló que W. J. B. y C. F. afirmaron no recordar nada respecto al hecho. Al tiempo que puso de relieve que es muy grave como personal policial ir a atacar a otra persona.

Advirtió que los testimonios colectados no fueron analizados con objetividad. H., pareja de M., dijo que estaba sentado en la barra y que por la distribución del lugar -hay una pared en forma de "L" frente al baño-, es imposible que haya visto lo que dijo que observó. Y en consecuencia solicitó se remitan las actuaciones a instrucción a los efectos de que se inicie causa por falso testimonio respecto a la testigo Y. M..

Concluyó que el hecho tenido por acreditado debe ser calificado como "lesiones en riña" o "lesiones graves en exceso en la legítima defensa". Hizo referencia a que no se probó la tentativa de homicidio.

Destacó que F. J. G. y L. B., no mencionaron que A. R. D. diera patadas a D., sino golpes de puño, ellos si ingresaron al baño, M. no. E hizo hincapié que la zapatilla que le secuestraron a su representado no se condice con la huella que tiene en la cara D. y aportó fotografía de la zapatilla de su representado.

Cuestionó lo señalado por la Fiscalía cuando dijo que uno sujetaba a D. mientras otro lo golpeaba y afirmó que eso no surge del expediente. Finalmente, solicitó la absolución de culpa y cargo por el delito de "Homicidio

en grado de tentativa", y que se tenga en cuenta que las lesiones fueron producto de exceso en la legítima defensa.

Concluido el alegato del Dr. Trevotich, se concedió la palabra a la defensa del imputado V. B. R. F. a cargo del Dr. Juan Carlos Botik. Inició el mismo haciendo referencia a que “...la investigación desde un principio se vio contaminada. Hay una concreta afectación a la independencia, porque si tenemos en cuenta el contexto en que se desarrollaron los hechos, veremos que de los cinco actores principales, tres de ellos pertenecen a la Fuerza de Seguridad Provincial...”. Y afirmó que debió haber intervenido personal de la policía de la provincia, no pidió la nulidad, sino rigurosidad del análisis de la prueba.

Hizo mención que hay un numerario policial que trabaja en la comisaría de Gobernador Gregores, denominado R. M. y cuestionó si el mismo tiene algún vínculo con la testigo Y. M.. En consecuencia solicitó se remitan las actuaciones a la Fiscalía de Instrucción para que se investigue si hubo falso testimonio y si tienen algún tipo de parentesco los mismos. También señaló que “...llama la atención que no se haya iniciado ninguna investigación contra estos tres funcionarios públicos...”, refiriéndose a D., B. y C. F., los tres policías que intervinieron en la gresca investigada.

Discrepó con las conclusiones arribadas por la representante del Ministerio Público Fiscal, y afirmó que no se probó la participación de su representado en el hecho, no se probó el dolo homicida, ni el ensañamiento. Cuestionó lo informado por la DDI respecto del análisis de las secuencias fílmicas, en el cual se concluye que hay personas que no se logran identificar; no obstante ello, se puede observar que entran la víctima, A. R. D. y V. B. R. F..

Valoro lo señalado por F. J. G. y L. B., quienes no pertenecen a la policía. Ellos son claros; F. J. G. dice que el altercado inicia en la barra, una vez que cesó, se fue a la cocina, la cual es lindante al baño. Y al escuchar ruido se acercó al baño, y allí V. B. R. F. no estaba. Meza, dijo que en la barra discutían D. y V. B. R. F., que al baño ingresó D. y R. A., luego V. B. R. F., pero a los 20 segundos se retiró, por lo que resaltó el escaso lapso temporal en el que permaneció en el baño.

Con relación a M. solicitó que no se tenga en cuenta su testimonio, o en su caso se preste cautela al momento de su análisis. Afirmó que no se dan los extremos requeridos para configurar tentativa de homicidio, “...no se puede pretender la tentativa de homicidio por la gravedad de las lesiones. Para eso están los requisitos objetivos del tipo...”. Y señaló la ausencia de prueba objetiva que acredite las secuelas que presenta D. como consecuencia de las lesiones.

Hizo mención que en el debate no se determinó la conducta desplegada por V. B. R. F., “...nadie me dijo en el debate cuál fue la conducta de V. B. R. F., qué golpe dio, fue golpe de puño, patadas, nadie lo dijo...”. Cuestionó lo señalado por la testigo M. quien afirmó haber visto de espalda a V. B. R. F. y tirando golpes, pero no pudo decir con quien peleaba.

Por todo ello, solicitó se rechace la calificación de tentativa de homicidio y la absolución de su representado por el beneficio de la duda. Asimismo, en el supuesto que se califique el hecho como “lesiones graves”, indicó que no se acreditó quién las ocasionó, o en su caso, cuáles de las lesiones que presentó D. fueron ocasionadas por su representado. Por lo que también rechazó la calificación subsidiaria efectuada por el Ministerio Público Fiscal.

Concluida la etapa de alegatos, se le preguntó a los acusados si luego de lo que presenciaron y antes de que el Tribunal pase a deliberar, deseaban efectuar alguna manifestación en su defensa, a lo que expresaron su negativa.

Finalmente, la Presidencia convocó a las partes a audiencia para el día **/**/2026 a las 12.00 horas, en la sede de este Tribunal sito en Malaspina N° 41 de esta ciudad. Acto seguido, se dio por concluido el debate, retirándose el Tribunal a deliberar conforme las pautas señaladas en los arts. 379 y 381 del CPP, y;

CONSIDERANDO:

Durante el proceso de deliberación fueron abordadas las siguientes cuestiones:

Primera cuestión: ¿Se encuentra acreditada la materialidad del hecho imputado, la autoría y la consecuente responsabilidad penal de los acusados?

Al respecto la Sra. Presidenta Dra. María Alejandra Vila dijo:

Se iniciaron las presentes, de oficio, ante la División Comisaría de Gobernador Gregores, cuando el **/**/2024, aproximadamente a las 03:30 hs., se requerió presencia policial en el Pub “Pueblo Chico” en virtud de existir una persona desmayada.

Comisionado personal policial en el lugar se entrevistaron con F. J. G., propietario del local, quien los condujo al baño y allí observaron a un hombre, inconsciente y con lesiones en el rostro, por lo que solicitaron la intervención de personal sanitario. Seguidamente informaron que debido a la gravedad de las lesiones fue derivado al Hospital Regional de Río Gallegos.

En primer lugar, se recepcionó declaración testimonial al dueño del local -F. J. G.- y al empleado del mismo -L. B.-.

F. J. G., propietario del Pub “Pueblo Chico” expresó que esa noche alrededor de las 02:30 hs. ingresaron al local “C. B.”, “V. F.” y “Chino D.”, quienes son efectivos policiales, estaban de civil, ingiriendo bebidas alcohólicas. Luego, observó que estaban peleando a la altura del baño, vio que A. R. D. golpeaba a L. Á. D., mientras C. F. y W. J. B. intentaron separarlos, e incluso intervino él y sacaron a A. R. D., quien se retiró del Pub. Luego llamó a personal policial y médico. Afirmó que quien comenzó la pelea fue V. B. R. F. y que continuó A. R. D. agrediendo físicamente a D..

En la audiencia de debate y juicio, dijo que observó en las cámaras de seguridad que se encuentran en la cocina, una discusión, entre V. B. R. F. y L. Á. D.. Por lo que se asomó a la barra y escuchó que A. R. D. le dijo a los muchachos déjense de joder, son grandes. En consecuencia, sacó a L. Á. D. para afuera, con un compañero de él y se terminó la discusión entre V. B. R. F. y L. Á. D..

Regresó a la cocina y momentos después observó otro movimiento raro en el baño entre D. y el flaco C. F.. Cuando fue al baño vio a R. A., L. Á. D. y el

vasco C. F., quiso ingresar V. B. R. F. pero no se lo permitió y lo sacó para afuera. Creyó que ya había terminado el inconveniente, pero luego se encontró con L. Á. D. tirado en el suelo.

Al respecto señaló "...el baño es a lo largo, yo me quedo en la puerta, había tres personas el chino D., R. A. y el V. F.. Lo veo tirado en el suelo, ahí llamo a la policía...". Describió que A. R. D. y C. F. discutían y que no los vio agredir a D..

A pedido de la Fiscalía se le exhibieron las actas de fs. 49/50 y 120/121, cuyas firmas reconoció. Leída la parte pertinente de su declaración prestada durante la instrucción y consultado al respecto, manifestó que había cosas que no recordaba por el tiempo transcurrido. Precisó que en el baño había separado a C. F. de A. R. D., mientras D. estaba tendido en el suelo. Respecto de V. B. R. F., expresó que no había alcanzado a ver si ingresó al baño. Preguntado sobre quién había lesionado a D., refirió que por comentarios se señalaba a A. R. D..

Por su parte, L. B., al declarar en la audiencia de debate, dijo que le avisaron que se estaban peleando en el baño y que, cuando llegó, A. R. D. ya le había pegado a D.. Expresó que fue el primero en ingresar y que encontró a D. tirado en el piso y a A. R. D. lavándose las manos. Añadió que C. F. intentó agredir a A. R. D. y que, junto con F. J. G. y W. J. B., lo detuvieron. Mencionó que V. B. R. F. permanecía en la puerta del baño y que desconocía si había ingresado con anterioridad, pues él se encontraba afuera del local.

Al ser interrogado sobre cómo había golpeado R. A. a D., afirmó que lo había visto pegarle con las manos y que no alcanzó a ver si le había dado patadas. Describió los golpes como "muchos y muy alevosos" y expresó que intentó intervenir, pero no pudo detenerlo. Precisó que D. estaba en un rincón, inconsciente y sin defenderse, cuando R. A. lo golpeaba. También describió las lesiones y el abundante sangrado que presentaba el damnificado. Preguntado sobre quién había iniciado la pelea, manifestó que no lo había visto.

En el debate, L. B. atribuyó directamente a A. R. D. los golpes que manifestó haber observado y describió su intento de detenerlo, mientras D. permanecía

inconsciente y sin defenderse. F. J. G., por su parte, expresó que no había presenciado los golpes y, consultado sobre su declaración anterior, invocó dificultades para recordar algunos aspectos por el tiempo transcurrido. La coincidencia entre ambos relatos comprende la presencia de A. R. D. en el baño y el hallazgo de D. tendido en el suelo; sus declaraciones difieren respecto de la percepción de la agresión.

En consecuencia, ese mismo día a las 06:15 hs. se labró acta de aprehensión de A. R. D. (fs. 53/54 vta.) y se confeccionó certificado médico policial en el cual se plasmó que presentaba contusión malar derecha y arco superficial derecho, dedo índice mano izquierda segunda falange escoriación, con una data de 24 horas y se labró acta de extracción sanguínea. Asimismo se procedió al secuestro de las prendas de vestir, calzado y elementos personales de L. Á. D. (fs. 58/60) y a la toma de secuencias fotográficas.

Posteriormente, en horas de la tarde, se labró un nuevo certificado médico a R. A., en el cual se plasmó que presentaba lesiones recientes, "...escoriaciones leves en nudillos, dedos índice y medio (2da falange) mano derecha e índice (2da falange) mano izquierda. Contusión sobre malar derecho y arco superficial derecho..." (fs. 126/vta.).

A. R. D. fue detenido horas después del hecho, presentaba lesiones en el rostro y en sus manos, las cuales son contestes con la conducta imputada.

S. L. M. A., hermana del imputado A. R. D., declaró en la audiencia de debate, previa advertencia de las prescripciones del art. 226 del CPP. Señaló que esa noche llegó a "Pueblo Chico" con dos amigas y vio a su hermano junto a V. B. R. F. en la barra. Posteriormente llegaron D., W. J. B. y C. F., y observó que D. le dio una trompada a V. B. R. F. desde atrás. Luego fue al baño y escuchó gritos provenientes del baño de hombres. Al acercarse, vio que W. J. B. y D. tenían a su hermano contra la pared, mientras C. F. le estaba pegando.

Relató que ingresó para intentar sacar a su hermano, pero no se lo permitieron. C. F. la agarró y le forzó la mano y la muñeca. Expresó que su hermano reaccionó y se agarró con D., mientras a ella continuaban

tironeándola, hasta que fue retirada del baño. Añadió que, mientras la sacaban, ingresó V. B. R. F. y que ella se dirigió al exterior del local.

La declaración de S. L. M. A. se valora como prueba de descargo, con el alcance previsto en el art. 226 del CPP, que impide utilizar sus dichos en contra de su hermano. Su relato resulta relevante para examinar la hipótesis defensiva, pues describió una agresión contra A. R. D. dentro del baño y la que afirmó haber sufrido al intentar retirarlo del lugar.

La testigo circunscribió su relato al tramo que presenció hasta que fue retirada del baño. Esa delimitación temporal no priva de relevancia a sus manifestaciones sobre las circunstancias en que, según expresó, se produjo la reacción de su hermano. El episodio que describió dentro del baño es distinto del golpe previo de D. a V. B. R. F. en el sector de la barra.

Resta ingresar en la declaración de los efectivos policiales que intervinieron en el lugar del hecho, a saber: Gabriela Beatriz Ygor, Leandro Fabio Vilte, Edgar Matías Orrego, Brian Ezequiel Gregorat.

Ygor expresó que cuando se presentó en el local nocturno, ingresó al baño y vio a D. “...recostado sobre su lateral izquierdo, pudo ver gran cantidad de sangre en el piso, su rostro y cabeza con abundante sangre... me doy cuenta que se trataba de algo grave, debido a que estaba morado y le costaba respirar, como que se ahogaba con su sangre, por lo que con un trapo mojado le limpio la nariz y la boca porque se ahogaba…”, luego llegó personal médico quienes lo inmovilizaron y trasladaron.

Minutos después se presentó ante el nosocomio y de entrevista mantenida con el médico de guardia, este le informó que D. “...se encontraba muy grave, debido a que tenía fractura en el cráneo, que se broncoaspiraba y que tenía una lesión muy grave en el cuello, que debían entubarlo…”. Describió que luego comenzaron a buscar a A. R. D., vieron su camioneta en la parte externa del local “Bronco”, este se puso agresivo, por lo que tuvieron que reducirlo y esposarlo. En la audiencia de debate recordó haber visto a D. tirado en el suelo, “...parecía que estaba muerto. Su rostro azul, muy golpeado con mucha sangre. En el rostro tenía como si tuviera marcado un calzado…”.

Vilte relató su intervención en la inspección ocular del local y en la posterior localización de Arca. Expresó que, al encontrarlo, observó manchas rojizas en la parte baja de su pantalón y en el calzado. Respecto de las filmaciones, precisó que su compañero N. B. había reconocido a A. R. D. como la segunda persona que ingresó al baño.

Orrego manifestó que intervino en la localización de A. R. D. en el local “Bronco”, donde lo encontró sentado en la barra y en estado de ebriedad. Describió que, durante la conversación, se mostró nervioso y se tornó agresivo, por lo que fue reducido, esposado y trasladado al hospital.

Gregorat, por su parte, relató que al llegar a “Pueblo Chico” encontró a D. tendido en el baño, en posición fetal, morado y con aparentes dificultades para respirar. Señaló que, cuando su compañero lo movió, comenzó a respirar y a expulsar sangre por la boca, por lo que procuraron limpiar sus cavidades nasal y bucal. Colaboraron en su traslado a la ambulancia y posteriormente en el hospital, donde tomó fotografías con su teléfono y las remitió al celular de servicio. También intervino en la aprehensión de A. R. D., a quien describió en estado de ebriedad y con manchas rojizas en la ropa y el calzado.

Las declaraciones de Ygor y Gregorat son concordantes respecto del estado en que encontraron a D., tendido en el baño, con abundante sangre y dificultades respiratorias, así como sobre las maniobras de asistencia realizadas hasta su traslado. Sus descripciones guardan coherencia con las lesiones y el sangrado referidos por L. B. y con el hallazgo de D. tendido en el suelo relatado por F. J. G..

Cabe ingresar al análisis de la documental médica vinculada al estado de salud de L. Á. D. como consecuencia de las lesiones que padeció la madrugada del **/**/2024, en el baño del local nocturno.

El Dr. Eduardo Anémola, certificó que ese día a las 08:45 hs., D. presentaba “…Lesiones recientes: si. Tipo: paciente que ingresó 03:50 traído por oficiales de policía en coma, con Glasgow 3/15 y politraumatismo grave en cabeza y cuello, con distensión epigástrica, pulsos periféricos positivos, oximetría 90%.

Al examen físico, fractura en nariz y región malar. Traumatismos evidentes por edema y contusión en ambos ojos, deformidades en cráneo (a la izquierda fractura arco cigomático, a la derecha por fractura temporooccipital, sangrado en zona occipital (por fractura en base de cráneo)…". Como observación se consignó que se derivó al paciente al HRRG (fs. 88).

En la audiencia de debate, el Dr. Anémola expresó que L. Á. D. llegó al hospital a las 03:50 horas con fracturas múltiples en cara y cráneo, edemas en ambos ojos y sangrado activo. Se encontraba en el nivel 3 de la escala de Glasgow, que identificó como su valor mínimo. En la zona malar observó una impronta de calzado y solicitó al personal policial que tomara fotografías. Resaltó que el cuadro presentaba un riesgo cierto de vida por múltiples factores y que no pensó que llegaría con vida a Río Gallegos.

El facultativo, quien refirió haberse desempeñado como perito médico durante quince años, expresó que la ausencia de lesiones defensivas le había hecho considerar un ataque "a traición", inicialmente sobre la nuca y luego sobre el cráneo. Consultado sobre la posibilidad de que la lesión en la nuca tuviera otro origen, aclaró que se trataba de una opinión suya. También consideró que las fracturas del cráneo podían corresponderse con una persona que se hubiera parado sobre la cabeza de D.. No pudo precisar la cantidad de golpes y manifestó que no creía que hubieran sido muchos. Respecto de la lesión en la tráquea, explicó que podía responder a distintos mecanismos, entre ellos la sujeción.

Seguidamente, a fs. 115, se incorporó copia de certificado médico del Hospital Regional de Río Gallegos, suscripto por el Dr. Exel Zwenger de fecha **/**/2024, en el cual se plasmó que L. Á. D. se encontraba "…internado en terapia intensiva en estado crítico debido a traumatismo de cara y cráneo, con pronóstico reservado…".

También se incorporo informe médico forense, que da cuenta del examen físico realizado el día **/**/2024 a las 15 horas, en la Unidad de Terapia Intensiva del Hospital Regional de Rio Gallegos a L. Á. D., suscripto por el Dr. Francisco Echandi, del que surge presenta "…politraumatismo con fractura de macizo maxilo-facial; b) carácter de las lesiones: graves; c) Tiempo de

curación: a reevaluar en 180 D.; d) Incapacidad laboral: mayor a 30 D.; e) Si quedaran secuelas: a reevaluar en 180 D.. ; f) Si puso en peligro la vida: si; g) Data de las lesiones: mayor a los 7 D., respecto a las presente pericia. ; i) Elemento productor de las lesiones: trauma romo y contundente como golpes de puño, patadas o similar…".

A fs. 305/314 y 532/535 se incorporó documental médica respecto a la evolución de D. quien continuaba internado en Terapia Intensiva del Hospital Regional de Río Gallegos, y presentaba "...politraumatismo con traumatismo encéfalo grave… pos operatorio inmediato de traqueotomía en arm (asistencia respiratoria mecánica) sin respuesta neurológica a la espera de evaluación neurológica e imagenológica… estado de conciencia: inconsciente… estado neurovegetativo… carácter de las lesiones: gravísimas…". Y se glosó copias de la historia clínica del HRRG, glosada (fs. 803/851).

Sobre esta documental médica y entrevista con el sr. D., el Dr. Diego Pérez Lezcano del Cuerpo Médico Forense, a fs. 861/862, realizó examen médico previsto por la Acordada 674, en la cual concluyó que "...el evaluado se encuentra lúcido, orientado en tiempo y espacio, colabora con el interrogatorio médico y con el examen. Ingresa al examen deambulando por sus propios medios, con movimientos conservados al momento del examen. El mismo refiere haber sufrido una golpiza en el año 2024. Manifiesta haber sido intervenido quirúrgicamente en dicha oportunidad con colocación de "placa en mandíbula izquierda", aunque no aporta documentación médica de seguimiento ni estudios complementarios desde el evento a la fecha, en el expediente en foja 812 del mismo consta en el informe de alta médica cirugía facial el 17/05… al momento de la anamnesis, el peritado refiere como secuelas actuales: 1.- anosmia (pérdida del olfato), 2. Ageusia (pérdida del gusto). 3. Parestesia labio superior (pérdida de sensibilidad en el labio superior). Se observa cicatriz en región fronto temporal derecha de 1 cm., compatible con abordaje quirúrgico, el relato del paciente sobre sus sentidos es subjetivo y no puede ser validado únicamente mediante la inspección física…".

Posteriormente se incorporó nueva documental médica a fs. 920/951, la cual luego de ser analizada por el Dr. Pérez Lezcano a fs. 955/ vta., éste concluyó que las lesiones que presentó tenían el carácter de graves, con un tiempo de curación e incapacidad laboral mayor a 30 D., que puso en peligro la vida, y que queda pendiente a determinar las secuelas que presenta como consecuencia del hecho, asi como el elemento productor de las mismas, señaló que es "...romo contundente...".

Al ampliar sus dichos en la audiencia de debate y juicio, el médico forense expresó que de la documentación aportada no puede concluir categóricamente que D. tuvo pérdida de olfato o gusto. Expresó que de la resonancia surge que presentó una lesión subdural, daños difusos y zonas de traumatismo. Por lo que concluyó que se trató de un traumatismo de alto impacto, de mucha energía, que puso en riesgo su vida. Consultado acerca de si el cuadro neurológico era compatible con lesiones permanentes, manifestó que no podía determinarlo. Señaló que las lesiones eran compatibles con daño axonal difuso. Finalmente ante la pregunta si el examinado le hizo referencia a la pérdida de memoria, expresó que no.

La Dra. Ramírez Vergara manifestó que atendió a D. en noviembre de 2024 por una disfonía leve y que observó una lesión en la laringe del lado derecho. También solicitó estudios tomográficos por pólipos en una fosa nasal. Preguntada sobre la pérdida del olfato y del gusto, expresó que no recordaba si el paciente se la había referido y que no había realizado estudios específicos para evaluar esos sentidos. Explicó que había examinado la cuerda vocal y que no contaba con los insumos necesarios para efectuar las pruebas de olfato.

En suma, de la documental y pericial médica reseñada surge que, producto de los golpes recibidos, L. Á. D. sufrió lesiones que requirieron internación en terapia intensiva, cirugía facial y asistencia respiratoria mecánica, pusieron en peligro su vida y demandaron un tiempo de curación e incapacidad laboral superior a treinta D..

Respecto al lugar del hecho, corresponde valorar lo plasmado en el acta de inspección ocular realizada en el local comercial “Pueblo Chico” de la localidad de Gobernador Gregores (fs. 107/109), de la que surge que en el baño de hombres “…se observa en el vértice conformado por pared frente del baño y pared lateral derecha, más precisamente sobre el suelo, un lago hemático el cual es individualizado con el N° 01, este presenta un eje mayor de 0.20 metros y un eje menor 0.18 metros, seguidamente se individualiza el indicio N° 02 el cual resulta ser una mancha rojiza por salpicadura, ubicada sobre pared lateral derecha presentado una medida de 0.50 metros, de largo. Mencionada mancha rojiza se ubica a 0.80 mts., del suelo. Indicio N° 03 se corresponde a una mancha rojiza por contacto la cual se ubica sobre el suelo y presenta un eje mayor de 1.00 mts., y un eje menor de 0.23 mts… Seguidamente se continúa con la inspección individualizando el indicio N° 4 que resulta ser un rastro de pie calzado impreso mediante mancha rojiza, ubicado a 1.3 mts., de la pared frente y 0.5 mts, pared lateral derecha. Indicio N° 5 rastro de pie calzado sobre el suelo impreso mediante mancha rojiza ubicándose a 0.60 mts de pared lateral derecha y a 1.86 mts., de pared frente. Indicio N° 6 rastro de pie calzado sobre el suelo impreso mediante mancha rojiza ubicado en el ingreso al baño masculino, más precisamente a 0.80 mts., de la mampara antes mencionada y a 1.35 mts., de la pared lateral derecha. Seguidamente nos trasladamos hasta sector baile donde se individualiza el indicio N° 7 el rastro de pie calzado sobre el suelo impreso mediante mancha rojiza ubicado a 2.84 mts., de la pared lateral derecha… Seguidamente se observa sobre sector barra 01 trapo de color blanco cubierto en su totalidad por manchas rojizas, individualizado con el N° 8. Continuando con la inspección se observa un rastro de pie calzado sobre el suelo impreso mediante mancha rojiza ubicado a 3,03 metros de la parte lateral izquierda del sector bailable y a 5.3 metros de la pared que se encuentra detrás de la tarima del DJ mencionada anteriormente, siendo individualizado con el N°9… Por último se observa una pequeña mancha rojiza sobre el suelo de sector bailable ubicada a 3,10 metros de la pared lateral izquierda y a 8.60 metros de la pared que se encuentra detrás de la tarima del DJ mencionada anteriormente… individualizado con el N°10…”. Y se tomaron secuencias

fotográficas. Es decir, que de este documento surge que se obtuvo muestras biológicas de manchas rojizas e impronta de calzado.

El acta documenta la presencia de manchas rojizas y de rastros de pie calzado en distintos sectores del local, incluidos el baño, su ingreso y el sector de baile. La identificación de la persona que pudo haber producido esos rastros y su eventual vinculación con las lesiones corresponde a los informes criminalísticos incorporados al debate.

Corresponde ingresar a lo vertido en sus declaraciones durante la audiencia de debate por las personas que se encontraban en el bar, a saber: C. F., N. H., Y. M. y W. J. B..

C. F. dijo que esa noche concurrió junto a W. J. B. y D. a “Pueblo Chico”, que habían estado tomando bebidas y que no recordaba mayores detalles porque se encontraba en estado de ebriedad. Manifestó que al día siguiente se enteró de lo ocurrido con D.. La Fiscalía solicitó que se le exhibiera su declaración de fs. 135/136, cuya firma reconoció. Leída la parte pertinente y consultado sobre si había forcejeado con A. R. D., expresó que recordaba que había habido un tumulto y que podía ser que hubiera forcejeado con él, aunque no pudo afirmarlo con precisión. Tampoco pudo indicar quién había agredido a D..

N. H. señaló que se encontraba en “Pueblo Chico” junto con su pareja, Y. M.. Relató que en la barra observó una discusión entre el bombero y uno de los dos hombres llamados A. R. D., y que luego esas personas se dirigieron hacia el baño. Expresó que no pudo ver lo que ocurría en su interior porque el baño tenía divisiones que impedían la visión y que solo alcanzaba a observar los pies. Cuando ingresó, encontró al bombero tendido en el suelo. También dijo que había otras personas en el lugar y que los dos hombres llamados Rs. se retiraron por la puerta, aunque no alcanzó a verles el rostro.

Y. M. relató que se encontraba en la barra junto con su pareja. Dijo que V. B. R. F. se acercó a hablar con H. y que, al rato, observó que estaba golpeando a alguien en el baño. Aclaró que, por su ubicación en la punta de la barra, no podía ver a quién golpeaba ni cómo lo hacía. Expresó que V. B. R. F. salió del

baño y que luego observó a A. R. D., de espaldas, volver a ingresar. Dijo que el hombre se encontraba tendido en el suelo, con sangre en el rostro, y que A. R. D. le dio una patada en la cara y luego dos o tres patadas más. Añadió que, una vez que A. R. D. se retiró, ingresó al baño junto con su pareja, el dueño del local y el empleado.

W. J. B. expresó que esa noche se había reunido con D. y C. F., luego salieron a distintos locales nocturnos y en “Pueblo Chico” se encontró con A. R. D. y V. B. R. F.. Dijo que no recordaba mayores detalles porque había ingerido bebidas alcohólicas. Relató que salió a fumar y, al regresar, observó un tumulto en el sector del baño. Vio que a C. F. lo retiraban hacia el exterior y lo sacó del lugar. Cuando volvió a ingresar, encontró a D. tendido en el piso y al personal policial en el lugar. La Fiscalía solicitó que se le exhibiera su declaración de fs. 143/144, cuya firma reconoció. Leída la parte pertinente y consultado al respecto, mantuvo que solo había visto a C. F. alterado, intentando ingresar, y que no había visto a nadie pelear con D..

El alcance de estos testimonios no es idéntico. H. no observó la pelea dentro del baño. M. afirmó haber visto a V. B. R. F. golpeando a una persona, pero no pudo identificar desde su ubicación a quién ni de qué manera lo hacía; en cambio, describió directamente las patadas que R. A. propinó al hombre que se encontraba tendido. C. F. y W. J. B. no pudieron aportar una reconstrucción completa de lo ocurrido, aunque sus declaraciones permiten ubicar los momentos en que se produjo el tumulto y en que D. fue encontrado en el suelo. La valoración de este conjunto debe realizarse, entonces, atendiendo a lo que cada testigo percibió de manera directa y a las aclaraciones efectuadas durante el debate al confrontarse sus recuerdos con las declaraciones anteriores.

Fortalece aún más la hipótesis sostenida por la acusación, el informe del material fílmico obtenido de las cámaras de seguridad del local nocturno, realizado por el Oficial Principal Gabriel Meza, de la División de Investigaciones y de Narcocriminalidad (fs. 157/188). Del cual surge que “… siendo las 02:11 hs., arriban al local en un vehículo marca Ford Focus color gris el cual es propiedad de L. Á. D. (víctima), conducido por W. J. B. y

acompañado por citado D. y V. F.. Mismos estacionan el rodado en la parte externa del local, W. J. B. ingresa inmediatamente al local, en tanto que los dos restantes aguardan en el exterior unos minutos e ingresan… se dirigen y se juntan en el sector de la barra donde comienzan a ingerir algún tipo de bebidas… siendo las 02:52 arriba una camioneta Toyota Hilux color gris conducida por A. R. D. (propietario) y como acompañante el ciudadano V. B. R. F. los cuales ingresan al local situándose en el extremo derecho de la barra, comenzando a ingerir bebidas alcohólicas… en un momento dado citado L. Á. D. se dirige al baño y al regresar choca a V. B. R. F.. Se estima que producto del mareo producido por el estado etílico evidente al juzgar por la forma de caminar. Entonces aparentemente V. B. R. F. se enoja y comienza una discusión con D., donde momentos más tarde este último le propina un golpe de puño a V. B. R. F., siendo separado inmediatamente por A. R. D. quien aparenta apaciguar la situación. Luego es contenido por C. F. quien lo saca hacia afuera del local, saliendo además el propietario G.

Continuó el Oficial señalando "...Luego de un dialogo mantenido afuera, entra primero B. y luego F., quienes dialogan con R. A. y V. B. R. F., luego F. se dirige al sector de baños, en ese momento ingresa D. y se dirige hacia el sector Baño. Transcurrido un minuto aproximadamente V. B. R. F. se retira hacia afuera del local y al ingresar nuevamente agrede a otro parroquiano con un golpe en el rostro. Consecuentemente R. A. se dirige hacia el sector baño, luego al minuto aproximadamente hace lo mismo V. B. R. F. (quien permanece unos segundos, sale se queda en la barra y luego vuelve a ingresar), trascurrido un momento más el propietario del local retira del sector baños a F., por detrás sale B. y más atrás egresa V. B. R. F., quien protagoniza una riña en la parte externa del lugar sobre arteria Antonio Fernández…"

Finalmente resaltó "...Cabe destacar que A. R. D. permanece en la zona de baños, por aproximadamente cuatro minutos, luego sale, ingiere una bebida y vuelve a ingresar permaneciendo unos minutos hasta que egresa, se limpia el rostro y las manos con la bebida que estaba tomando y se retira hacia el exterior y posteriormente aborda la camioneta Toyota Hilux junto con V. B. R. F. y se retiran del lugar. A los pocos segundos arriba una comisión policial, luego una comisión de personal de salud quienes proceden a retirar desde el

sector de los baños a L. Á. D.. Es importante destacar que en el sector baños no existen cámaras de seguridad como así también entre la barra y los baños existe un recinto que no es enfocado por la segunda cámara (punto ciego), por lo que no es posible visualizar con exactitud el momento en que lesionan de gravedad a D., como así que cuando se desencadena el hecho en el baño se acerca un tumulto de parroquianos pero no se puede determinar si intervienen o no en la gresca o se quedan en el llamado punto ciego donde no existen cámaras de seguridad…”.

Cuando compareció a la audiencia de debate y juicio, Meza indicó que una vez obtenido el material fílmico, se abocó a reconstruir la secuencia del día del hecho, tanto de la parte interna como externa, identificar a las personas de interés a la investigación. Concretamente describió la actividad de D., R. A., F., B. y V. B. R. F., en el horario comprendido entre las 2.00 y las 4.00 de la mañana.

Mencionó que la discusión se inició entre D. y V. B. R. F., tuvieron un encontronazo cuando salió D. del baño, luego se golpearon y A. R. D. los separó. Luego D. fue al baño y A. R. D. también, lo que sí llamó su atención fue que las personas miraban al baño. En el momento en que estaba A. R. D. con D. en el baño, V. B. R. F. miró, ingresó por unos veinte segundos y salió. Después salió A. R. D. y volvió a entrar. Luego, salió y se lavó las manos con lo que estaba tomando. Describió que V. B. R. F. ingresó dos veces al baño, estuvo unos segundos.

De la valoración conjunta de las declaraciones recibidas en el debate y del material fílmico surge, en primer término, que el golpe inicial de D. a V. B. R. F. se produjo en el sector de la barra y que ese episodio fue interrumpido por la intervención de terceros. Ese conflicto previo no puede confundirse, sin más, con lo ocurrido posteriormente en el baño.

Las cámaras permiten corroborar la presencia y los desplazamientos de las personas involucradas: D. ingresó al baño; luego lo hizo A. R. D., quien permaneció allí durante varios minutos; V. B. R. F. ingresó posteriormente, salió y volvió a entrar; y A. R. D., después de retirarse, tomó una bebida, reingresó, permaneció unos minutos, se limpió el rostro y las manos y

finalmente se retiró junto con V. B. R. F.. Sin embargo, el propio informe deja constancia de que el interior del baño y el espacio existente entre este y la barra constituían puntos ciegos, por lo que las imágenes no registran directamente los golpes ni permiten determinar por sí solas la forma en que se produjeron las lesiones.

En consecuencia, el valor de la prueba fílmica se encuentra en la corroboración objetiva de la presencia, la secuencia de ingresos y egresos y la permanencia de los imputados en el sector, mientras que la atribución concreta de las agresiones debe ser examinada junto con los testimonios de L. B. y M., atendiendo al alcance específico de lo que cada uno afirmó haber percibido.

Refuerza aún más el plexo probatorio, lo plasmado en el informe de la Div. Investigación y Narcocriminalidad Isla Pavón de Comandante Luis piedra Buena, respecto al análisis realizado al material obtenido de los teléfonos secuestrados a los dos imputados (fs. 411/427).

Del cual se desprende que del abonado ****-****** perteneciente A. R. D. se constató mensajes en la aplicación WhatsApp del día **/**/2024 con una persona de sexo femenino agendada como L. M, abonado +**********, la cual se inició a las 01:14 hs. y finalizó a las 03:55 hs.

Y consistió en lo siguiente “...L. M 01:14 hs.: A. R. D. vos saliste? Cuídate cualquier cosa avísame. Rodrigo 01:15 hs.: Si L. pero vine al copetín nomas con A. R. D.. L. M 01:15 hs.: Ah bueno. L. M 03:41 hs.: estas en la casa?. A. R. D. 03:46 hs. (audio de voz): si L. si acá estoy acá vine yo estoy bien vos como estas. L. M 03:48 hs.: yo estoy bien. L. M 03:48 hs.: pero quédate hay no salgas. L. M 03:48 hs.: tenes que estar trankilo. A. R. D. 03:48 hs. (audio de voz): si L. estoy acá si no sé quién me pego la piña en el ojo, yo estoy pensando, pero me parece que fue ese chiporro le voy a cagar a piña cuando lo vea. L. M 03:50 hs.: si, pero ahora quédate tranquilo. L. M 03:50 hs.: hay más ratito ya voy yo. A. R. D. 03:50 hs. (audio de voz): si ahora ya está nos cagamos a piñas todos el Vasco me parece que se lo llevaron con la jeta sangrando. L. M 03:50 hs.: si se lo llevaron. L. M 03:50 hs.: y al chino se lo llevó la ambulancia. A. R. D. 03:50 hs. (audio de voz): y el chino que quedó

vivo o cómo se lo llevaron (voces en off no no quédate acá) porque había quedado ahí en el baño tirado, pero como que había quedado muerto. L. M 03:53 hs.: no sé qué abra pasado con él. A. R. D. 03:53 (audio de voz): ese anda ahí con cogote o no ese igual lo voy hacer mierda. L. M 03:54 hs: esos se fueron a la mierda. L. M 03:55 hs: pero quédate trankilo no salgas más. L. M 03:55 hs: quédate en la casa. L. M 03:55 hs., yo más rato voy…".

De esta conversación se puede concluir que A. R. D. reconoció haber recibido una "piña" en el ojo y que, al escuchar los audios durante su indagatoria, admitió que la voz reproducida era la suya. También surge que conocía que D. - a quien identificó como "el Chino"- había quedado tendido en el baño, en un estado que describió como "como que había quedado muerto". La referencia a que "al Chino se lo llevó la ambulancia" fue realizada por L. M, no por A. R. D.. Los mensajes fueron enviados entre las 03:41 y las 03:55 horas, en un momento cercano al hecho investigado.

Asimismo, desde el abonado ****-****** perteneciente a V. B. R. F., se constató mensajes de la aplicación WhatsApp del día de los hechos con una mujer, la cual se inició a las 10:59 hs. y finalizó a las 14:39 hs.

De las transcripciones surge que "Femenina NN 10:59 hs: que haces? R. 1. H. hs (audio de vos) nada acá recién me levanto vos. Femenina NN 11:20 hs: que pasó ayer. Femenina NN 11:20 hs: contame el chisme. Femenina NN 11: 20 hs: yo igual me despierto. V. R. 11:20 hs. (audio de voz): no boludo nada que ver no sé qué pa que mierda paso anoche andábamos re en pedo no sé yo me acuerdo que A. R. D. estaba peleando en el baño, tenía un viejo del cogote en el piso ja así que ahí le pateamos, va yo le patee la cabeza un poco no se quién era y después no sé qué mierda me metió unas piñas no sé qué mierda fue. V. R. 11:21 hs. (audio de voz): a pero igual andabamo re mamado anoche a A. R. D. lo llevaron preso y todo igual bolu no sé qué mierda paso. V. .R. 11:21 hs. (audio de voz) vos te enteraste el puterio enseguida eh que gilada. Femenina NN 11:23 HS: te pegaron: Femenina NN 11:23 hs.: si zorro si A. R. D. está preso. Femenina NN 11:23 HS.: no fuiste a verlo. Femenina NN 11:23 HS.: te metiste a sacarlo? Femenina NN 11:23 hs.: pobre A. R. D. que leso que es. V. R. 11:23 hs. (audio de voz): si boludo, pero no sé qué paso boludo no a mi no

me pegaron va me metieron una piña no sé pero quien fue pero ahí en pueblo chico yo me acuerdo que te A. R. D. tenia uno del cogote y yo le patee la cabeza boludo le pegue semejante leñada bolu pero no me acuerdo quien era al que tenía en el piso bolu. V. R. 11:23 hs. (audio de voz): si bolu no A. R. D. re curtía y yo me acuerdo que lo tenía en el piso lo tenía del cogote boludo y estaba va estaba contra la pared na semejante leñada le estaba pegando el otro así que yo no yo agarre igual me metí una semejante va le metí una le metí una piña ahí le dije a A. R. D. vámonos a la mierda le digo que van a venir todos los milicos pero yo encima no me acuerdo con quien pelee ni nada yo andaba re mamado. V. R. 11:25 hs (audio de voz) ahora me voy a ver a A. R. D. no pero ya vino a sacar la chata A. R. D. debe estar preso todavía o no va no se no tengo idea. V. R. 11:25 hs (audio de voz) pa colmo yo no me acuerdo ni con quien pelee ni nada bolu yo andaba re mamado yo me re mame. Femenina NN 11: 25HS.: tremendo pedo tenían ustedes. V. .R. 11:25 HS.: mal. V. R. 11:25 hs.: jaja. Femenina NN 11:25 hs.: si zorro anda a verlo pobre que verga son. Femenina NN 11:25 hs: es mejor ignorar, pero bueno. V. R. 11:26 hs (audio de voz): ahí lo voy a ir a ver che ahí lo voy a ir a ver. Femenina NN 11:26 hs: Si la L. me dio que seguía preso. V. R. 11:26 hs (audio de voz): dale ahí lo voy a ir a ver che va no sé si está ahí en do va en la huevada de la comisaria ese me voy a lavar la cara un poco y le voy a ir a ver che. Femenina NN 11:26 HS: pregunta por el si se le puede llevar algo o no o como esta pobre. V. R. 11:26 hs. (audio de voz): ahí voy a como es ahí le voy a escribir a la L. a ver dónde está A. R. D. yo estoy hecho mierda encima. (…) V. R. 11:26 hs. (audio de voz): y si seguro boludo, pero bueno la leñada que le mando a lo viejo no se ahí en el baño de pueblo chico no se a mi o sé que chucha pero yo estoy bien no sé qué abra pasado. (…) Femenina NN 12:21 HS: qué onda supiste algo de A. R. D.. V. R. 12:23 hs. (audio de voz): no boludo me dijeron que lo tienen incomunicado y ahí pregunte que le hacía falta me dijeron que nada y ahí a las dos voy a ir con la L. al como es a la comisaria voy a hacer una denuncia a favor de A. R. D. así le sueltan más rápido. V. R. 12:24 hs. (audio de voz): y no me entere que el otro esta como es el chino D. ese esta va lo hicieron mierda esta hecho mierda bolu ahí en gallegos semejante cagada que largaba coágulo de sangre puede ser algo así y como es estaba re mal por eso lo tienen detenido a A. R. D.… Femenina NN 12:25 hs.: si me dijeron que lo

entubaron en gallegos no saben si se va a salvar. Femenina NN 12:25 hs.: que cagada ojalá no pase a mayores. V. .R. 12:25 hs (audio de voz): naa que se cague hijo de puta si yo me acuerdo que ahí en el baño lo tenía A. R. D. de espalda, pero como es lo tenía el vasco C. F. ese el chino D. y otro ma no sé quién era el otro. Femenina NN 12: 26 hs: si, pero caga A. R. D. si el chabón ese muere... Femenina NN 12: 28 hs: daleee deci lo justo y necesario. V. R. 12:28 hs: sí. Femenina NN 12:28 hs: y siempre a favor de A. R. D.. V. R. 12:28: si... Femenina NN 12: 39: no le digas a nadie que vos estuviste ahí zorro, ahora hace eso nomas a favor de A. R. D., pero deci lo justo y necesario, que a A. R. D. le pegaron y él se defendió no sé cómo fue, pero no vas a meter la pata con que vos igual estuviste... V. R. 12: 40 hs (audio de voz): no boludo sisi si me dijeron eh no yo no dije que me acorrillaron a mí en el baño, pero es verdad si me acorrillaron a mí los otros no aparte va yo voy a decir lo justo y necesario ahí me dijo igual la L. lo que tengo que decir...".

Del contenido de los audios extraídos del abonado atribuido a V. R. surge que la persona que habla manifiesta que A. R. D. tenía a un hombre "del cogote" en el piso y que ella le había pateado la cabeza. Refiere luego que le propinó una fuerte golpiza, aunque expresa que no recordaba con quién había peleado. Más adelante identifica al hombre tendido como "el Chino D." y señala que se encontraba gravemente lesionado y que había sido trasladado a Río Gallegos.

La expresión "van a venir todos los milicos" permite advertir su preocupación por la llegada de personal policial o por las consecuencias del episodio, pero no autoriza a afirmar que aludiera a la condición de policía de D..

El contenido de los audios extraídos de ambos teléfonos aporta información posterior al episodio. En el caso de A. R. D., la conversación permite establecer que reconoció como propia la voz reproducida, que conocía que D. había quedado tendido en el baño y que tenía noticia de la gravedad de su estado. En cuanto al abonado atribuido a V. B. R. F., los audios contienen una manifestación en la que quien habla describe que A. R. D. mantenía a un hombre en el piso y que él le había propinado patadas en la cabeza, identificando luego a ese hombre como D..

Estas manifestaciones adquieren relevancia al ser confrontadas con la secuencia objetiva de las cámaras, que ubica a ambos imputados en el sector del baño, y con los testimonios que atribuyen a A. R. D. golpes de puño y, en el caso de M., patadas al hombre que se encontraba tendido. La prueba telefónica no reemplaza la determinación del alcance de lo que cada testigo percibió, pero aporta expresiones de los propios imputados sobre su presencia y sobre la intervención que habría tenido cada uno.

También corresponde considerar las manifestaciones efectuadas por los imputados. A. R. D. reconoció haber golpeado a D. con sus puños, aunque sostuvo que lo hizo para apartarlo de sí y negó haber continuado la agresión cuando cayó al suelo. Admitió, asimismo, haber visto que V. B. R. F. le propinó una patada en la cara y estimó que pudieron haber sido una o dos.

V. B. R. F., cuya declaración indagatoria fue incorporada conforme al art. 361 del CPP, negó haber ingresado al baño y afirmó que permaneció en la barra, pues se le habría impedido el ingreso. Esa versión debe ser confrontada con el contenido de los audios extraídos del abonado que se le atribuye, sin convertir el ejercicio de su derecho a no declarar en una inferencia adversa.

C. I. V. declaró que la noche de los hechos se encontraba en el local “Pueblo Chico” junto con S. L. M. A. y otras amigas. Dijo que allí vio a A. R. D. y a V. B. R. F., pero que no presenció la pelea. Relató que, al salir del baño de hombres, observó a un hombre tendido, con sangre en el rostro, a quien no reconoció, y que luego se dirigió al local “Bronco”.

Señaló que L. estaba enojada porque la habían agarrado del brazo y la quisieron sacar para que no se meta, “...dijo que le dolían las muñecas pero no tenía nada en las muñecas y de ahí dijo que no iba a hacer ninguna denuncia porque su hermano iba a caer preso...”, al tiempo que indicó que durante la madrugada su amiga se enteró que su hermano estaba preso.

Ante la falta inicial de recuerdo, la Fiscalía recurrió a la declaración que C. I. V. había prestado durante la instrucción para refrescar su memoria. Luego de ello, la testigo manifestó que ahora recordaba haberse encontrado con A. R. D.

y V. B. R. F., que habían salido a fumar y que habían conversado. La declaración previa no fue incorporada como prueba autónoma, por lo que sólo puede valorarse aquello que la testigo confirmó oralmente en el debate.

Esta testigo obtiene el relato de primera mano de los imputados, esa misma noche, de sus dichos surge también la clara intervención de ambos, e incluso se cuestionan que uno participó con menos intensidad, y por eso A. R. D. le reclama a V. B. R. F., ante lo que para rebatir esa acusación, éste afirmó haberle propinado patadas a D.. Siendo conteste este relato con el resto del caudal probatorio analizado.

Cabe ingresar al análisis de lo señalado por el damnificado L. Á. D. en su declaración de fs. 592/593, oportunidad en la que expresó que "...actualmente solo recuerdo algunas cosas del año 2022 y 2023... pero no recuerda lo que ocurrió en el año 2024, no se si fue por la agresión que sufrí en el cerebro...".

Al ampliar sus dichos en la audiencia de debate agregó "...no me acuerdo de nada yo, ese es el inconveniente..." e indicó que si bien se encuentra bien de salud, perdió el gusto y el olfato.

Su pareja A. V., relató que D. presenta como secuelas la pérdida de la memoria de algunos sucesos de la vida, por ejemplo del egreso de su hijo de la secundaria, ni que viajó a Córdoba a alquilar un departamento para vivir allá. "...Tiene varios baches, necesita varios soportes, más que nada mío. Hasta que él se ubica no tiene recuerdos...". Que no recuperó recuerdos y sobre eventos nuevos, afirmó que no los recuerda o para poder recordarlos necesita un soporte, "...por ejemplo si tuvo una conversación el día de ayer u hoy temprano, hay que reforzarle porque no tiene el recuerdo...".

Destacó que perdió el sentido del olfato y gusto, al respecto agregó "...si se olvida la llave de gas abierta, no se da cuenta...", que actualmente necesita de su apoyo para los actos cotidianos, "...si tiene que hacer algún trámite, lo tengo que acompañar, porque se olvida, no puede retener, o no entiende...". Hizo mención que durante mucho tiempo estuvo haciendo trabajos administrativos porque no estaba en condiciones de seguir con su vida

normal, también le costaba vincularse con la gente, por ejemplo ir al supermercado. Finalmente, ante la pregunta de qué espera de este juicio, aseveró “...que se haga justicia y que estas dos personas paguen. El sufrimiento mío y de mi hijo fue terrible. L. Á. no se acuerda de nada, pero nosotros lo pasamos muy mal. Y hasta el día de hoy no entendemos por qué estas bestias le hicieron esto. L. Á. no se mete con nadie. Estas dos personas están acostumbradas a hacer esto con otras personas en la comunidad. Ojalá no puedan salir nunca más…”.

Del relato del propio damnificado asi como de su pareja A. V., surge todas las consecuencias personales, familiares, médicas, laborales, psicológicas que tuvieron que afrontar como familia como consecuencia de la brutal agresión que recibió en su cuerpo L. Á. D., y en las que se reflejan no solo las padecidas por el propio damnificado, sino tambien por A. V. y su hijo, quienes actualmente se ven afectados por la dependencia que presenta D. para realizar actos cotidianos.

Asimismo contamos con el informe pericial remitido por la División Gabinete Criminalístico San Julián (fs. 643/659), que tenía como objeto realizar cotejo entre el calzado que presentaba A. R. D. y R. F. V. B. respecto a los parciales de rastros de pie calzado impresos mediante manchas rojizas consignados al efectuar el acta de inspección ocular en el Pub “Pueblo Chico”. El mismo concluyó que “...Los parciales de rastros de pie calzado dubitados aptos, individualizados con los números 4 y 5 en inspección ocular, llevada a cabo en el inmueble sito en calle Antonio Fernández n° 644 y conforme obra en esta pericia presentan similares características genéricas de diseño morfológico con las suelas del par de zapatos de cuero color marrón talle 43, sin marca visible, receptado para estudio…”, los cuales pertenecían a A. R. D. y que fueron secuestrados al momento de su aprehensión el día de los hechos investigados.

Si bien este informe no es categórico, ya que afirma que guarda similitudes con el calzado de A. R. D., este elemento indiciario aunado con el resto del caudal probatorio, refuerza aún más la hipótesis acusatoria.

También contamos con el resultado del informe pericial remitido por el Laboratorio de Investigación Forense (fs- 694/696), el cual concluyó "…A partir de la muestra identificada como Hisopo. Manchas rojizas calzado R. A. D. Der. Talón (BM24-243-658-E) mediante el estudio de Marcadores Autosómicos, se ha obtenido un único perfil genético masculino que presenta identidad con el obtenido a partir de la muestra de referencia atribuida a D. L. Á. DNI **.***.*** (BM24-243-657-R). El LR o índice de Identidad es igual a 2,2816E+26 lo que indica que es 2,2816E+26 veces más probable observar este perfil genético si a la muestra hubiera aportado material biológico D. L. Á. DNI **.***.*** (BM24-243-657-R) que si lo hubiera aportado un individuo tomado al azar de la población Argentina…".

El hallazgo de un perfil genético coincidente con el de D. en la muestra obtenida del talón derecho del calzado secuestrado a A. R. D. constituye un elemento objetivo de particular relevancia. Valorada junto con la pericia de rastros, las secuencias fílmicas, los testimonios y los restantes elementos ya analizados, esta evidencia corrobora el contacto físico de A. R. D. con D. y su intervención en la agresión.

Corresponde analizar el planteo de ambas defensas relativo a la supuesta falta de prueba objetiva. El argumento no se compadece con la prueba producida: la presencia y la intervención de ambos imputados fueron examinadas a partir de las secuencias fílmicas, las comunicaciones extraídas de sus teléfonos, los testimonios recibidos, la documentación médica y las pericias criminalísticas. La valoración conjunta de esos elementos, conforme a las reglas de la sana crítica, permite alcanzar el grado de certeza exigible para tener por acreditadas la materialidad del hecho y la participación que se les atribuye.

La circunstancia de que la investigación haya sido llevada adelante por personal de la Policía provincial, y que la defensa haya señalado que algunos protagonistas pertenecían a esa fuerza, no basta para privar de valor a las actuaciones ni para presumir falta de objetividad. Tampoco se señaló una irregularidad concreta en la obtención, incorporación o conservación de la prueba. Las intervenciones policiales fueron confrontadas con las secuencias fílmicas, los audios, las pericias, el personal civil del local y los restantes

testimonios; por ello, la conclusión no descansa exclusivamente en la actuación policial.

La valoración conjunta de la prueba producida permite reconstruir una secuencia diferenciada. En primer lugar, se acreditó un conflicto inicial entre D. V. B. R. F. en el sector de la barra, que fue interrumpido por la intervención de terceros. Ese episodio no se confunde con lo ocurrido posteriormente en el baño, donde la agresión continuó y D. terminó tendido, inconsciente y gravemente lesionado. Las secuencias fílmicas ubican a los imputados y permiten establecer sus desplazamientos, aunque no registran directamente la totalidad de los golpes; esa limitación se integra con los testimonios, los audios y las restantes pruebas incorporadas al debate.

En cuanto a lo ocurrido en el baño, L. B. ubicó a A. R. D. golpeando a D. cuando ya se encontraba en el piso e inconsciente; M. describió la presencia e intervención de ambos imputados y las patadas atribuidas a V. B. R. F.; F. J. G. observó el estado en que quedó D. y la presencia de A. R. D. en el lugar; y H. aportó datos sobre la presencia de los intervinientes y la salida de ambos imputados. A ello se suma la conversación que C. I. V. escuchó directamente esa misma noche y que, luego de recuperar el recuerdo en la audiencia, afirmó haber mantenido con ellos. Los audios extraídos de los teléfonos atribuidos a los imputados aportan el mismo contexto: A. R. D. reconoció su voz y se refirió a D. como tendido y “como muerto”, mientras que en el audio atribuido a V. B. R. F. quien habla describe que A. R. D. mantenía a un hombre en el piso y que él le había dado patadas, identificándolo luego como el “Chino D.”.

Las manifestaciones de los propios imputados completan ese cuadro. A. R. D. admitió haber golpeado a D. y haber visto que V. B. R. F. le propinó una patada en el rostro. La declaración indagatoria de V. B. R. F., incorporada conforme al art. 361 del CPP, contiene su negativa de haber ingresado al baño; esa negativa no se valora en su contra, pero debe ser confrontada con la prueba independiente ya referida. La pericia genética identificó en el talón derecho del calzado secuestrado a A. R. D. un perfil coincidente con el de D., y la pericia de rastros aportó una coincidencia morfológica con ese calzado.

También deben ponderarse las condiciones en que los testigos percibieron los hechos. Se trataba de un local nocturno, durante la madrugada, con música, iluminación propia del lugar, circulación de personas y sectores del baño que impedían una visión completa. A ello se suma el consumo de alcohol referido respecto de varios de los presentes, circunstancia que puede incidir en la atención y en la memoria. Ese contexto explica que existan diferencias sobre los tiempos, las posiciones y la secuencia exacta de algunos movimientos, sin que tales divergencias permitan descartar globalmente los testimonios. Lo relevante es que, pese a ellas, convergen en los datos centrales: el conflicto inicial en la barra, el traslado de la situación al baño, la presencia de A. R. D. y V. B. R. F., el estado inconsciente en que quedó D. y la salida de ambos del local. Esas coincidencias encuentran respaldo en las filmaciones, los audios, las pericias y la documentación médica.

El conjunto de estos elementos, valorados conforme a las reglas de la sana crítica y con base en la prueba efectivamente producida o formalmente incorporada al debate, permite tener por acreditadas la materialidad de la agresión sufrida por D. y la intervención de A. R. D. y V. B. R. F. en ella. La documentación médica y pericial acredita, a su vez, la entidad y el riesgo vital de las lesiones. La determinación del dolo y de la calificación jurídica se efectuará en la cuestión siguiente.

Por todo ello, me encuentro en condiciones de concluir que el día **/**/2024, a las 03:30 horas aproximadamente, en las instalaciones del local nocturno “Pueblo Chico” de Gobernador Gregores, A. R. D. y V. B. R. F. agredieron físicamente a D. Á. L. con golpes de puño y reiteradas patadas en la zona de la cabeza y el cuello, ocasionándole con dicho accionar lesiones de tal carácter que pusieron en peligro su vida. Cuando D. Á. L. se encontraba en el piso del baño, en estado de inconsciencia e indefensión, continuaron agrediéndolo, propinándole patadas en la cabeza y en el rostro.

El tipo de lesiones, la zona a las que fueron dirigidos los golpes, la circunstancia de haber continuado golpeándolo en zona vital (cabeza y rostro) pese al estado de indefensión en el que se encontraba al haber perdido el conocimiento, la gravedad de las lesiones provocadas y el hecho de no haber

prestado ningún tipo de ayuda con posterioridad al hecho, sino que muy por el contrario, se fueron a otro local nocturno a continuar bebiendo, son elementos que me permiten tener por acreditadas la materialidad y autoría en cabeza de los imputados.

Resta ingresar en el análisis de las pericias psicológicas efectuadas a ambos imputados por la Lic. en Psicología Silvina Valeria Espinoza integrante del cuerpo pericial de psicólogos.

De la efectuada al imputado V. B. R. F. surge que "…del análisis de las técnicas administradas surge la posibilidad de depresión clínica severa. Reservado, afectado seriamente por los problemas, desesperado. Culpabilizado, con sentimientos de inutilidad e inadecuación. Preocupado por la muerte, ideación suicida. Abatido, lento en el pensar y en el actuar…".

Con relación a su capacidad de comprensión y dirección de la actividad delictiva por el que fuera imputado, la perito concluyó "…si bien surgen de las diferentes pruebas un posible diagnóstico de base como ser la depresión, esto no incapacita al sujeto, por lo que es capaz de comprender la actividad delictiva por la que fuera imputado. Aunque en su relato refiere que debido al estado de ebriedad que presentaba en ese momento no era "consiente" de sus actos, sin embargo, luego se contradice ya que expreso que "pensaba" que para que iba a pelear si estaba borracho, que por eso dejo que D. le pegara y no se defendió. A la vez que cuénta lo que "habría ocurrido" por lo que por momentos insinúa que estaba "inconsciente" y por momentos recuerda los hechos con detalle. Y estando bajo los efectos de sustancias psicoactivas (alcohol), frente a la inestabilidad del YO, se ha dado lugar a la desinhibición de hostilidad y/o enojo reprimido…".

De la pericia efectuada al imputado A. R. D., concluyó que "…no se observan al momento de la evaluación, indicadores de alteraciones psicológicas, sin embargo, sus instrumentos defensivos no resultan eficaces, sino más bien rudimentarios indicando baja tolerancia a la frustración, con reacciones impulsivas…".

Respecto a las características de su personalidad, la perito consignó que "...surgen indicadores de rasgos sociopáticos, egocentrismo, narcisismo, inmadurez e infantilismo, histérico y sin implicancia afectiva o capacidad de insight...". Y con relación a su capacidad de comprensión y dirección de la actividad delictiva, afirmó que "...el Sr. R. A. posee plena comprensión de los hechos, aunque no existiera premeditación del mismo. Debido a la inestabilidad Yoica, se establece dificultad en las relaciones interpersonales, así como escaso control de las emociones. Formando los juicios en función de si mismos, de modo que la agresión tiende a depositarse en el exterior, utilizando la racionalización y proyectando también la culpa hacia los otros sin aceptar su propia responsabilidad en la conducta...".

Al ampliar sus dichos en la audiencia de debate y juicio, expresó con relación a R. A. que presentaba rasgos psicopáticos, características impulsivas, sociopático, con inmadurez, conflictivo, baja tolerancia a la frustración, no hay un proceso de pensamiento que sofoque el pasaje al acto. Con relación a la comprensión de los hechos, dijo que había buena comprensión, lo que no había era sentimiento de culpa o retractación, no hay autocrítica o capacidad de reflexión.

Con relación a V. B. R. F., señaló que estaba con una cuestión muy aletargada, con características que podían relacionarse con rasgos depresivos. También tenía comprensión de los hechos, solo que el proceso psíquico estaba muy enlentecido. En este caso, puede haber alguna preocupación, pero más por las consecuencias, que por el hecho en sí mismo.

Las conclusiones de la perita permiten establecer que ninguno de los dos imputados presentaba una alteración psíquica que le impidiera comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones. Los rasgos de personalidad descriptos integran el contenido de la pericia, pero no serán utilizados para establecer la autoría ni la intención de los imputados.

Por ello, toda vez que en el transcurso del proceso no se ha comprobado una alteración psíquica que les impidiera comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones, ni una excusa absolutoria, entiendo que A. R. D. y V. B.

R. F. deberán responder penalmente, sin perjuicio del análisis de la calificación jurídica que corresponde efectuar en la cuestión siguiente.

Asi voto.

El Dr. Jorge Daniel Yance (titular) y la Dra. Florencia Moreira (subrogante).

Segunda cuestión: ¿Qué calificación legal corresponde asignar a las conductas imputadas?

Acreditadas la materialidad de los hechos y la autoría de A. R. D. y de V. B. R. F., corresponde efectuar el análisis de adecuación típica de las conductas desplegadas por los nombrados, a fin de determinar el encuadre jurídico aplicable.

Los hechos tenidos por acreditados afectaron la vida y la integridad física de L. Á. D.. La prueba producida durante el debate permite tener por acreditado que los imputados lo agredieron mediante golpes de puño y patadas, y que continuaron la agresión pese a que había perdido el conocimiento como consecuencia de los golpes recibidos, quedando en un estado de indefensión absoluta. Como consecuencia de ello requirió asistencia médica, permaneció internado en terapia intensiva con asistencia respiratoria y debió someterse a intervenciones quirúrgicas por las fracturas sufridas en el rostro y el cráneo, además de presentar secuelas vinculadas con la pérdida de memoria y de autonomía para realizar actos cotidianos.

El delito previsto en el art. 79 del Código Penal protege la vida humana y la acción típica consiste en matar, es decir, quitar la vida a otra persona. En el caso, la conducta atribuida a A. R. D. y V. B. R. F. -golpes de puño y patadas dirigidos a la cabeza y al rostro, que continuaron cuando D. ya se encontraba inconsciente- resultó objetivamente idónea para producir ese resultado.

La muerte no se produjo debido a la intervención de terceros que auxiliaron a D. en el lugar, lo colocaron de costado y liberaron sus vías respiratorias, a la rápida derivación a un centro de mayor complejidad, a la atención médica recibida y al tratamiento posterior. Existe relación causal entre la agresión desplegada y el riesgo vital generado. La finalidad con la que actuaron los

imputados será analizada al examinar el elemento subjetivo requerido por la figura.

Con relación al elemento subjetivo requerido por el tipo penal, corresponde determinar si los imputados actuaron con intención de causar la muerte de D.. En el precedente de este Tribunal “Alvarado Marcos Antonio s/Homicidio simple con dolo eventual”, de fecha **/**/2025, se ponderaron, para inferir el dolo homicida, la reiteración de los golpes, su dirección hacia zonas vitales, la indefensión de la víctima y la ausencia de auxilio. En el presente caso concurren esos indicadores: A. R. D. y V. B. R. F. golpearon reiteradamente a D. en la cabeza y el rostro, continuaron la agresión cuando ya se encontraba inconsciente y no procuraron asistencia, pese al estado en que había quedado. El conflicto inicial ocurrido en la barra ya había cesado y no se confunde con la agresión posterior desarrollada en el baño.

Al respecto, cabe resaltar que “...el dolo del tipo subjetivo del homicidio doloso se entiende como la conciencia y voluntad de causar la muerte de otra persona, esto es, de la acción de matar y del resultado muerte: conciencia y voluntad de realizar los elementos subjetivos del tipo. El autor debe conocer que mediante su acción u omisión produce la muerte de una persona, pero además debe haber querido ese resultado, modificación aunque más no sea parcial, del mundo exterior...” (Sergio Gabriel Torres - José Ignacio Pazos Crocitto “El homicidio simple”, editorial Hammurabi, José Luis Depalma editor, año 2016, pág. 71).

A la luz de estos elementos, no se advierte que los imputados hayan actuado mediante una mera aceptación eventual del riesgo de muerte. La reiteración y violencia de los golpes, su dirección a regiones vitales, la continuidad del ataque frente a una víctima inconsciente y la ausencia de auxilio posterior revelan que conocían la aptitud letal de la conducta y quisieron producir el resultado. Los audios posteriores - R. A. refiriéndose a D. como “muerto” y el audio atribuido a V. B. R. F. describiendo las patadas y el estado en que quedó- corroboran ese conocimiento. En consecuencia, la conducta exterioriza dolo directo de homicidio.

La circunstancia de que D. hubiera golpeado inicialmente a V. B. R. F. en la barra no modifica esta conclusión: ese episodio fue interrumpido y se encuentra diferenciado de lo ocurrido posteriormente en el baño. La agresión continuó cuando D. ya estaba inconsciente, por lo que no puede explicarse como una respuesta defensiva inmediata ni como un resultado accidental de la pelea inicial. A ello se suma que, luego del hecho, los imputados se retiraron sin procurarle asistencia y enviaron audios en los que se referían al estado en que había quedado D..

La conducta imputada queda comprendida en el art. 42 del Código Penal, pues los imputados comenzaron la ejecución del delito de homicidio y el resultado muerte no se produjo por causas ajenas a su voluntad. La intervención de terceros y la asistencia médica impidieron el desenlace fatal, pese a que los agresores habían desarrollado una secuencia de golpes objetivamente idónea para producirlo. Se trata, por ello, de una tentativa acabada o delito frustrado: "...es aquella en la que el autor ha realizado todos los actos necesarios e idóneos para consumar el delito, pero este no alcanzó la consumación por circunstancias extrañas o ajenas a la voluntad delictiva de aquel. En este caso, el delito está formalmente cometido o, como se dice mayoritariamente, subjetivamente consumado y, por ello, objetivamente tentado..." (Ricardo A. Basílico - Jorge L. Villada, "Código Penal de la Nación Argentina. Comentado. Anotado. Concordado", Editorial Hammurabi, José L. Á. Depalma Editor, 4ª edición, 2024, pág. 175).

En idéntico sentido se expresó la Cámara Nacional de Casación Penal "...teniendo en cuenta las constancias de la causa -que indican que la muerte de la víctima sólo se evitó por la oportuna intervención médica, y no porque a la acción criminal realizada por el imputado le hubiera faltado un tramo del iter criminis para asegurar su consumación- debe necesariamente concluirse que no resulta acertado sostener que nos encontramos frente a una tentativa inacabada. El que nos ocupa es un claro supuesto de tentativa acabada, pues tal denominación resulta aplicable a aquellos casos en los cuales "se realiza toda la acción ejecutiva sin que sea necesaria ninguna intervención del autor para consumar el resultado..." (CNCP, sala III, 23/6/06, "Cuello Gerardo Eduardo", c.6639, reg.683.06.3).

Asimismo, el hecho tenido por acreditado por las circunstancias de su realización se encuentran agravadas conforme lo regulado en el art. 80 inc. 2, primer supuesto del CP. “...Por ensañamiento se entiende la acción deliberada dirigida a matar, haciendo padecer a la víctima, mediante la preordenada elección de los medios letales idóneos para causar un sufrimiento extraordinario y no necesario, esto es, voluntad de matar y voluntad de hacerlo con un modo cruel... configura el agravante de ensañamiento la causación de la muerte de forma lenta, que principió a través de un proceso asfíctico incompleto, fue acompañada de actos que exteriorizan sadismo y brutalidad -consistentes en golpes propinados en todo el cuerpo…” (Gustavo Eduardo Aboso “Código Penal de la República Argentina” 5ta Edición, editorial B de F, año 2018, pág. 498).

“...En el homicidio con ensañamiento debe aparecer, no solo la intención de matar, sino también, la de hacer sufrir a la víctima. Dicho de otra forma, no basta querer matar (dolo de todo homicidio), sino que debe quererse matar con conducta perversa, en forma tal que se aumenten los males que se causan a la víctima. El ensañamiento, entonces, exige algo más que la mera intención de quitar la vida, no es solo la ferocidad brutal, sino una tranquila, refinada y fría crueldad -reflexiva-; no la brutalidad alocada de un momento emotivo. El aumento deliberado debe estar referido al dolor del ofendido.Hay un desdoblamiento de la voluntad que se dirige claramente a dos fines discernidos: matar y hacerlo de determinado modo…” (Jose Ignacio Pazos Crocitto “Los homicidios agravados” editorial Hammurabi, José Luis Depalma Editor, año 2017, pág. 214).

En el caso, la agravante no se sustenta únicamente en la gravedad de las lesiones ni en la cantidad de golpes. A. R. D. continuó la agresión cuando D. ya se encontraba tendido e inconsciente y regresó al baño luego de haber salido; V. B. R. F. ingresó y le propinó patadas en la cabeza y el rostro, mientras A. R. D. lo sujetaba, conforme surge de los audios y de la prueba testimonial. La prolongación y el incremento de la violencia cuando la víctima ya no podía defenderse excedieron lo necesario para causar la muerte y revelan una voluntad adicional de aumentar deliberadamente su padecimiento. Por ello, también se encuentra acreditado el ensañamiento.

Las conductas desplegadas por ambos imputados son configurativas de coautoría, para lo cual “...valen las reglas generales (arts. 45 y ss., CP), supone, el concurso de acciones e intenciones: una decisión común al hecho -aspecto subjetivo- y una ejecución de la decisión mediante división del trabajo -aspecto objetivo-...” (Sergio Gabriel Torres - José Ignacio Pazos Crocitto “El homicidio simple”, editorial Hammurabi, José Luis Depalma editor, año 2016, pág. 100).

Por todo lo expuesto, considero que las conductas desplegadas por A. R. D. y V. B. R. F. resultan constitutivas del delito de “Tentativa de homicidio agravado por ser cometido con ensañamiento” (arts. 42, 79, 80 inc. 2 del CP).

Así voto.

El Dr. Jorge Daniel Yance (titular) y la Dra. Florencia Moreira (subrogante) adhieren al voto de presidencia.

Tercera cuestión: ¿Cuál es la pena aplicable y el pronunciamiento final?

El Ministerio Público Fiscal solicitó que se condene a A. R. D. a la pena de TRECE (13) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, mientras que para V. B. R. F. solicitó la pena de ONCE (11) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, en orden al delito de “tentativa de homicidio agravado por ser cometido con ensañamiento” - arts. 42, 79 y 80, inc. 2, del Código Penal- .

Para determinar el monto de la pena, la representante fiscal tuvo en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal. Como circunstancias agravantes valoró las secuelas físicas, psicológicas, sociales, familiares y laborales provocadas al damnificado, entre ellas la pérdida de la memoria, la desorganización familiar y la dependencia y asistencia permanente que requiere para realizar actos cotidianos. Respecto de A. R. D., ponderó sus antecedentes penales, una condena anterior por un delito contra la integridad de las personas y el hecho de que regresó al baño y continuó golpeando a D..

La parte querellante adhirió al monto de pena solicitado por el Ministerio Público Fiscal. Las defensas solicitaron la absolución por el delito de tentativa

de homicidio y, subsidiariamente, la condena por lesiones en exceso de legítima defensa (Dr. Trevotich) y la absolución por el delito de lesiones graves por falta de prueba (Dr. Botik).

En este sentido, tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Santa Cruz que "…la adecuada fundamentación del fallo exige que se mencionen los aspectos que emplean para dimensionar la pena y se indique con precisión que se los tiene por atenuantes o agravantes, sin que sea necesario, además, que se explique por qué razón se les asigna ese sentido, lo cual por lo demás, será fácilmente advertible por el enrolamiento del juzgador en determinadas líneas de pensamiento sobre los fines y fundamentos de la sanción…" (In re Cristian Matías Brest, Sentencia 17/05/2018, Tomo VII, Registro 002, Folio 024/030).

Sostiene la doctrina que: "…el deber de motivación exige que todas las razones que el juez pone en juego al estimar la sanción, sean claramente manifestadas… la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuales son las razones por las que el Tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra. Ese conocimiento no debe ser logrado mediante un esfuerzo de intuición, sino que ha de quedar claramente a disposición de quien lea el fallo, de manera que no sólo se advierta el marco legal aplicable, sino el uso particular que se ha hecho de él. Con esto indicamos categóricamente que son nulas por falta de fundamentación las sentencias que individualizan una pena asociándola a la simple referencia de un artículo de la parte del Código Penal y a la mención de los artículos 40 y 41 del Código Penal…" (Conf. Fleming, Abel/López Viñals, Pablo, "Las Penas", 1º Edición Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999, pág. 440).

Dicho esto, para establecer la sanción aplicable corresponde tomar en cuenta la participación de cada imputado, la calificación legal establecida y las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. La individualización debe realizarse dentro de la escala correspondiente, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso y evitando valorar nuevamente, como agravantes autónomas, elementos ya utilizados para tener por configurado el

delito o la agravante legal. También debe explicarse la razón de la diferencia entre las penas solicitadas para A. R. D. y V. B. R. F..

Con relación al imputado A. R. D., debe valorarse como agravante la condena anterior por un delito contra la integridad de las personas. También corresponde ponderar la modalidad concreta de su intervención, en particular, que regresó al baño y continuó golpeando a D.. Asimismo, dentro de la escala penal y sin duplicar elementos ya considerados para establecer la tipicidad y el ensañamiento, deben tenerse en cuenta la intensidad y contundencia de la agresión, la conducta posterior de no prestar auxilio y las consecuencias acreditadas para el damnificado y su núcleo familiar.

Todas estas circunstancias, valoradas conforme a las pautas de los arts. 40 y 41 del Código Penal y dentro de la escala correspondiente a la tentativa de homicidio agravado por ensañamiento (arts. 42, 45, 79 y 80, inc. 2, del Código Penal), justifican apartarse del mínimo legal de diez (10) años de prisión. En atención a la modalidad de intervención de R. A., a su antecedente condenatorio y a las restantes pautas individualizadoras señaladas, considero adecuada la pena de TRECE (13) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, más las costas del proceso conforme al art. 29, inc. 3, del Código Penal.

Respecto del imputado V. B. R. F., debe valorarse favorablemente la ausencia de antecedentes condenatorios al momento del hecho.

Como circunstancias agravantes, corresponde ponderar la modalidad y gravedad de la intervención de V. B. R. F., quien ingresó al baño y propinó patadas dirigidas a la cabeza y al rostro de D. cuando éste se encontraba inconsciente, la conducta posterior de no prestar auxilio y las consecuencias acreditadas para el damnificado y su núcleo familiar. Estas pautas se valoran dentro de la escala penal y sin duplicar elementos ya considerados para establecer la tipicidad y el ensañamiento.

Todas estas circunstancias, valoradas conforme a los arts. 40 y 41 del Código Penal y dentro de la escala correspondiente a la tentativa de homicidio agravado por ensañamiento (arts. 42, 45, 79 y 80, inc. 2, del Código Penal), justifican apartarse del mínimo legal. La ausencia de antecedentes

condenatorios y la menor extensión de su intervención respecto de A. R. D. justifican una pena inferior a la impuesta a este último. En consecuencia, considero adecuada la pena de ONCE (11) AÑOS de prisión de cumplimiento efectivo, más las costas del proceso conforme al art. 29, inc. 3, del Código Penal.

Además, una vez firme la presente, corresponde proceder al decomiso de los elementos secuestrados, conforme lo regulado por el art. 503 del CPP.

Asimismo, por aplicación de las normas del Código Procesal Penal, de la Ley 27372 (Ley de Derechos y Garantías de las personas Víctimas de Delitos) y el Art. 11 bis de la Ley 24660, modificada por Ley 27375, y sin perjuicio de su calidad de querellante deberá ponerse en conocimiento al damnificado de la presente sentencia y consultar si desea ser oído durante la ejecución de la pena cuando se sustancien trámites tendientes a obtener los distintos estadios de progresividad para la reinserción social de los imputados.

Asi voto.

El Dr. Jorge Daniel Yance (titular) y la Dra. Florencia Moreira (subrogante) adhieren al voto de presidencia.

En virtud de la deliberación y el acuerdo que anteceden, lo dispuesto por los artículos 381, 382, 383 y 386 del Código Procesal Penal, la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial;

FALLA:

1).- CONDENAR A A. R. D., de demás circunstancias personales de figuración en autos, como coautor penalmente responsable del delito de “TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR SER COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO” (art. 42, 79 y 80 inc. 2 del Código Penal), a la pena de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, más accesorias legales y al pago de las costas procesales (art. 29 inc. 3 CP).

2).- CONDENAR A V. B. R. F., de demás circunstancias personales de figuración en autos, como coautor penalmente responsable del

delito de “TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO POR SER COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO” (art. 42, 79 y 80 inc. 2 del Código Penal), a la pena de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, más accesorias legales y al pago de las costas procesales (art. 29 inc. 3 CP).

3).- MANTENER el estado de detención de ambos imputados en la unidad policial y/o penitenciaria acorde a sus características, librándose oficio de estilo a las autoridades correspondientes.

4).- HACER SABER a la víctima de autos, sin perjuicio de su condición de querellante, el resultado del presente trámite, ello en los términos del artículo 73 inciso "b" del Código Procesal Penal y 5 inciso "i" de la Ley 27.372 (Ley de Derechos y Garantías de las Personas víctimas de delitos), y ley 24660.

5).- ORDENAR el decomiso de los elementos de figuración en autos tal como lo manda el art. 503 del CPP.

6).- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE, COMUNÍQUESE, fecho y una vez firme, REMÍTASE a la Secretaria de Ejecución a sus efectos.

Fdo. Dra. María Alejandra Vila - presidenta- Dr. Jorge Daniel Yance - juez-, Dra. Florencia Celeste Moreira - jueza subrogante-, ante la Dra. Gabriela Mansilla - secretaria-.